

AMPARO EN REVISIÓN 162/2022

QUEJOSO Y RECURRENTE: *****.

VISTO BUENO
SR. MINISTRO

PONENTE: MINISTRO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO.

COTEJÓ

SECRETARIA: ALEXANDRA VALOIS SALAZAR.

COLABORÓ: EVELYN PAOLA RAMIREZ GOMEZ

Ciudad de México. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al ***, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el amparo en revisión 162/2022, interpuesto por *****, por propio derecho, en contra de la sentencia terminada de engrosar el ocho de septiembre de dos mil veintiuno, por el Juzgado Tercero de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, en el juicio de amparo indirecto *****.

Tras presentar una denuncia por posibles hechos de corrupción en dos mil diecinueve, ***** presentó un escrito ante la Titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción de la Fiscalía General de la República, solicitando que se le proporcionara el número de carpeta de investigación de la denuncia que había formulado y se le informara el estado procesal de la misma. No obstante, dicha fiscalía determinó negar la información solicitada argumentando, medularmente, que el solicitante no era parte de dicho procedimiento.

En contra de esa resolución, promovió juicio de amparo, el cual fue sobreseído al considerar que el quejoso carecía de interés para instarlo. Aún

inconforme, interpuso recurso de revisión; al conocer del asunto, el Tribunal Colegiado determinó levantar el sobreseimiento y reservar la jurisdicción de esta Suprema Corte para resolver los planteamientos de inconstitucionalidad relativos a los artículos 105, 108 y 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, así como 4º de la Ley General de Víctimas.

[...]

I. ESTUDIO DE FONDO.

1. Precisado lo anterior, se debe reiterar que el primer acto de aplicación de los artículos controvertidos, lo constituye el acuerdo ministerial de veintidós de febrero de dos mil veintiuno, emitido por el Titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción de la Fiscalía General de la República, señalado como acto reclamado en el juicio de origen.
2. Dicho acuerdo proveyó respecto a la solicitud previamente formulada por el denunciante por presuntos *hechos de corrupción*, cometidos entre Estudios Churubusco Azteca y Google, consistentes en la celebración de diversos contratos por la vía de adjudicación directa, para que se le proporcionara el número con el que se registró la carpeta de investigación correspondiente y el estado procesal de la misma. Sin embargo, el Ministerio Público negó la información solicitada al estimar que el denunciante no tenía el carácter de víctima u ofendido dentro del asunto y, por ende, tampoco legitimación para acceder a la información de la indagatoria. En contra, el denunciante promovió juicio de amparo.
3. En su demanda de amparo el quejoso alegó medularmente que dichos preceptos eran contrarios a lo estipulado en la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción o Convención de Mérida, toda vez que su texto no contempla que, de acuerdo con los artículos 13, 32, 33, 35 y 39 del citado instrumento, en tratándose de delitos derivados de hechos de corrupción, los Estados parte tienen la obligación de fomentar y permitir la participación

activa de los ciudadanos así como darle publicidad a la investigación y a sus resultados.

4. Por su parte, el juez de distrito decretó el sobreseimiento del asunto debido a que estimó actualizada la causal de improcedencia contenida en la fracción XII del artículo 61 de la Ley de Amparo, pues el acuerdo ministerial de veintidós de febrero de dos mil veintiuno reclamado, no afectaba la esfera jurídica de los derechos constitucionales o procesales de la parte quejosa, en tanto que no aportó medios de convicción que demostraran daño o menoscabo por la probable comisión de los hechos que denunció, para de esa manera estar en posibilidad de analizar el fondo de la cuestión planteada.
5. Inconforme con ese fallo el quejoso interpuso recurso de revisión; al respecto el tribunal colegiado al que correspondió conocer del asunto levantó el sobreseimiento decretado y remitió los autos a esta Suprema Corte a efecto de que –en ejercicio de su competencia originaria– dirimiera los planteamientos de constitucionalidad esgrimidos por el quejoso.
6. En ese orden, lo conducente es abordar el estudio de los argumentos, en la materia reservada a este Alto Tribunal, que es precisamente, respecto de aquellos en los que se esgrimen planteamientos de inconvencionalidad de los artículos 105 y 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales y 4º de la Ley General de Víctimas, confrontados a la luz de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (Convención de Mérida).
7. Ello, toda vez que el quejoso insiste en que a partir de dicho instrumento se desprenden diversas prerrogativas en su favor, al ser denunciante de hechos presuntamente constitutivos de corrupción y ostentarse como víctima.

Antecedentes.

8. Al momento de su creación, la Organización de las Naciones Unidas (en adelante la Organización), tenía como primer objetivo el mantenimiento de la paz mundial –como una necesidad imperante en el contexto de la

posguerra— así como el establecimiento de relaciones de amistad entre los pueblos, la cooperación internacional y el respeto a los derechos humanos, todo ello en condiciones de igualdad¹. Desde 1948, el logro de esos objetivos ha requerido que la organización amplíe su margen de actuación.

9. Conforme se acercaba el siglo XXI, la Organización fue identificando una serie de problemáticas que era necesario resolver no sólo para mantener la paz, sino también para garantizar que las relaciones y la cooperación internacional se diera en condiciones de igualdad. Por ello, se introdujeron a su agenda temas como la protección del ambiente, el desarrollo sostenible y el combate a la delincuencia transnacional, entre otros.
10. Desde entonces estos temas han sido ampliamente abordados por la Organización quien ha fomentado su inclusión en las agendas de los Estados Parte y ha desarrollado una serie de tareas tendentes a lograr los objetivos que se han planteado en cada materia.
11. La relevancia de lo anterior —para efectos del presente estudio— radica en que fue precisamente derivado de los trabajos de la Organización para el desarrollo sostenible² que se identificó a la corrupción como un fenómeno que obstaculiza el progreso económico y social.

¹ Artículo 1

Los propósitos de las Naciones Unidas son:

1. Mantener la paz y la seguridad internacionales, y con tal fin: tomar medidas colectivas eficaces para prevenir y eliminar amenazas a la paz, y para suprimir actos de agresión u otros quebrantamientos de la paz; y lograr por medios pacíficos, y de conformidad con los principios de la justicia y del derecho internacional, el ajuste o arreglo de controversias o situaciones internacionales susceptibles de conducir a quebrantamientos de la paz;
2. Fomentar entre las naciones relaciones de amistad basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos, y tomar otras medidas adecuadas para fortalecer la paz universal;
3. Realizar la cooperación internacional en la solución de problemas internacionales de carácter económico, social, cultural o humanitario, y en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión; y
4. Servir de centro que armonice los esfuerzos de las naciones por alcanzar estos propósitos comunes.

² Se define «el desarrollo sostenible como la satisfacción de «las necesidades de la generación presente sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras para satisfacer sus propias necesidades». (Informe titulado «Nuestro futuro común» de 1987, Comisión Mundial sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo), el desarrollo sostenible ha emergido como el principio rector para el desarrollo mundial a largo plazo. Consta de tres pilares, el desarrollo sostenible trata de lograr, de manera equilibrada, el desarrollo económico, el desarrollo social y la protección del medio ambiente.

12. Durante la Conferencia Internacional sobre la Financiación para el Desarrollo Sostenible, celebrada en Monterrey (México) en marzo de 2002, por ejemplo, se subrayó que la lucha contra la corrupción en todos sus niveles era una cuestión prioritaria³ debido a que “entorpece la movilización y asignación eficientes de recursos que deberían destinarse a actividades indispensables para erradicar la pobreza y promover un desarrollo económico sostenible⁴”.
13. De manera similar, hubo pronunciamiento en la Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible, celebrada en Johannesburgo (Sudáfrica) del 26 de agosto al 4 de septiembre de 2002, durante la cual se afirmó que la corrupción representaba una amenaza para el desarrollo sostenible de la población.⁵
14. Ello, aunado a lo ya expresado por la Asamblea General en su resolución 55/61 de 4 de diciembre de 2000, en la que se formó un comité especial al cual se delegó la tarea de negociar un instrumento jurídico internacional eficaz contra la corrupción y se pidió al Secretario General que constituyera un grupo intergubernamental de expertos de composición abierta a fin de que examinara y preparara un proyecto de mandato para la negociación de ese instrumento.
15. Así el 2 de octubre de 2003, el Comité Especial, concluyó exitosamente la negociación del texto de la Convención, misma que fue finalmente adoptada a través de la resolución 58/4 en el periodo 58 de sesiones de la Asamblea General.

Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción

Asamblea General de las Naciones Unidas, Presidente del 65° periodo de sesiones, Temas Principales <https://www.un.org/es/ga/president/65/issues/sustdev.shtml#:~:text=Se%20define%20%C2%ABel%20desarrollo%20sostenible,para%20satisfacer%20sus%20propias%20necesidades%C2%BB>, 11 de agosto de 2022, 11:11 a.m. (GMT 05)

³ Resolución 58/4 de la Asamblea General, de 31 de octubre de 2003, séptimo párrafo.

⁴ Consenso de Monterrey, A/CONF. 198/3, párrafos 13 y 65.

⁵ Informe de la Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible, Johannesburgo (Sudáfrica), 26 de agosto a 4 de septiembre de 2002 (publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta: S.03.II.A.1 y corrección), cap. I, resolución 1, anexo. Párrafo 19

16. Una vez concluido el proceso de negociación del texto, nuestro país ofreció a la Organización ser sede de la Conferencia para la firma de la Convención; finalmente esta se llevó a cabo del nueve al once de diciembre de dos mil tres en Mérida Yucatán, con la participación de representantes de todos los Estados Miembros de la Organización de las Naciones Unidas, organismos regionales, agencias especializadas, expertos a título individual y representantes de organizaciones no gubernamentales; su texto final fue firmado por alrededor de noventa países.
17. De conformidad con su artículo 68⁶, la Convención de Mérida entró en vigor el catorce de diciembre de dos mil cinco, al haber reunido 30 ratificaciones entre los Estados firmantes. *Desde la adopción de la Convención por la Asamblea General el 31 de octubre de 2003, 168 Estados Partes (incluida la Unión Europea) han ratificado o se han adherido a la Convención.*⁷
18. En cuanto su estructura se advierte que la Convención está integrada por siete capítulos que coinciden –medularmente– con lo señalado en la introducción de la Guía Técnica de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción⁸, en la que se refiere que *los 4 pilares de la Convención –prevención, penalización y represión, cooperación internacional y recuperación de activos– son elementos de una estrategia global y multidisciplinaria de lucha contra la corrupción.*
19. El Capítulo I⁹ denominado “Disposiciones Generales”, aborda tres importantes elementos que deben ser considerados: su finalidad, las

⁶ Artículo 68. Entrada en vigor

1. La presente Convención entrará en vigor el nonagésimo día después de la fecha en que se haya depositado el trigésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión. A los efectos del presente párrafo, los instrumentos depositados por una organización regional de integración económica no se considerarán adicionales a los depositados por los Estados miembros de tal organización.

2. Para cada Estado u organización regional de integración económica que ratifique, acepte o apruebe la presente Convención o se adhiera a ella después de haberse depositado el trigésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, la presente Convención entrará en vigor el trigésimo día después de la fecha en que ese Estado u organización haya depositado el instrumento pertinente o en la fecha de su entrada en vigor con arreglo al párrafo 1 del presente artículo, si ésta es posterior.

⁷ Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, Centroamérica y el Caribe. La Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción.
<https://www.unodc.org/ropan/es/AntiCorruptionARAC/united-nations-convention-against-corruption.html>

⁸ Guía Técnica de las Naciones Unidas contra la Corrupción, Austria, julio de 2010, pág. 4.

⁹ Artículos 1 al 4.

definiciones de cada término y el ámbito de aplicación, y la protección de la soberanía.

20. De su artículo 1° se advierte que tiene como **finés**: a) promover y fortalecer las medidas para prevenir y combatir más eficaz y eficientemente la corrupción; b) promover, facilitar y apoyar la cooperación internacional y la asistencia técnica en la prevención y la lucha contra la corrupción, incluida la recuperación de activos; y c) promover la integridad, la obligación de rendir cuentas y la debida gestión de los asuntos y los bienes públicos.
21. A lo largo del Capítulo II, “Medidas Preventivas”¹⁰, se exponen diversas políticas y estrategias tendentes a anticipar los ilícitos en materia de corrupción, las cuales dirigen la actuación de los Estados Parte hacia los sectores público y privado. En cuanto al presente tema interesa, conviene resaltar que, dentro de este capítulo, se establece que la Convención busca fomentar la participación activa para la prevención y lucha contra la corrupción, de personas y grupos que no pertenezcan al sector público, como la sociedad civil, las organizaciones no gubernamentales y las organizaciones con base comunitaria.
22. El Capítulo III, “Penalización y aplicación de la Ley”¹¹, tiene como objetivo preponderante lograr que los Estados Parte tipifiquen determinadas conductas o bien, que las modifiquen con arreglo a la propia Convención, pero también contiene algunas medidas procesales para lograr los fines de los procesos penales que se siguen por dichos ilícitos. Entre tales medidas, destaca para efectos del presente asunto, las medidas de protección a testigos, peritos, víctimas y denunciantes en los artículos 32 y 33 invocados para la presente impugnación.
23. El Capítulo IV, “Cooperación internacional”¹² y el VI “Asistencia Técnica e Intercambio de Información”¹³, prevén diversas medidas de colaboración

¹⁰ Artículos 5 al 14.

¹¹ Artículos 15 al 42.

¹² Artículos 43 al 50.

¹³ Artículos 60 a 62.

entre los Estados parte para efectivizar la lucha contra la corrupción que involucra no sólo el aspecto nacional en cuanto a la prevención y la persecución del delito (capacitación, asistencia técnica e intercambio de información), sino también de forma internacional a través de *formas específicas de asistencia judicial recíproca en la obtención y transferencia de pruebas para su uso en los tribunales*¹⁴.

24. En el Capítulo V, “Recuperación de activos”¹⁵, se contiene otro de los principios torales de la Convención que es la identificación y devolución de recursos que fueron sustraídos a través de los diversos actos de corrupción. *Esta es una cuestión particularmente importante para muchos países en desarrollo donde la corrupción de alto nivel ha saqueado la riqueza nacional, y donde los recursos son muy necesarios para la reconstrucción y la rehabilitación de las sociedades*¹⁶.
25. Finalmente, en el Capítulo VII, “Disposiciones Finales”¹⁷ se estipulan diversos aspectos atinentes a la entrada en vigor, adhesión, controversias, la formulación de reservas y de enmiendas, así como la denuncia del tratado.
26. Ahora bien, para efectos del presente estudio, conviene hacer referencia de manera específica a los artículos 13, 32, 33, 35 y 39 de la citada Convención (señalados por el ahora recurrente en su demanda de amparo), mismos que se transcriben a continuación:

Artículo 13. Participación de la sociedad

*1. Cada Estado Parte adoptará medidas adecuadas, dentro de los medios de que disponga y de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, PARA FOMENTAR LA PARTICIPACIÓN ACTIVA DE PERSONAS y grupos que no pertenezcan al sector público, como la sociedad civil, las organizaciones no gubernamentales y las organizaciones con base en la comunidad, en la prevención y la **lucha contra la corrupción**, y para sensibilizar a la opinión pública con respecto a la existencia, las causas y la gravedad de la corrupción, así como a la amenaza que ésta representa. Esa participación debería reforzarse con medidas como las siguientes:*

¹⁴ Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, op. Cit. <https://www.unodc.org/ropan/es/AntiCorruptionARAC/united-nations-convention-against-corruption.html>

¹⁵ Artículos 51 al 59.

¹⁶ *Ídem*.

¹⁷ Artículos 65 a 71.

a) **Aumentar la transparencia y promover la contribución de la ciudadanía a los procesos de adopción de decisiones;**

b) **Garantizar el acceso eficaz del público a la información;**

c) *Realizar actividades de información pública para fomentar la intransigencia con la corrupción, así como programas de educación pública, incluidos programas escolares y universitarios;*

d) *Respetar, promover y proteger la libertad de buscar, recibir, publicar y difundir información relativa a la corrupción. Esa libertad podrá estar sujeta a ciertas restricciones, que deberán estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:*

i) *Garantizar el respeto de los derechos o la reputación de terceros;*

ii) *Salvaguardar la seguridad nacional, el orden público, o la salud o la moral públicas.*

2. Cada Estado Parte adoptará medidas apropiadas para garantizar que el público tenga conocimiento de los órganos pertinentes de lucha contra la corrupción mencionados en la presente Convención y facilitará el acceso a dichos órganos, cuando proceda, para la denuncia, incluso anónima, de cualesquiera incidentes que puedan considerarse constitutivos de un delito tipificado con arreglo a la presente Convención.

Artículo 32. Protección de testigos, peritos y víctimas

1. *Cada Estado Parte adoptará medidas apropiadas, de conformidad con su ordenamiento jurídico interno y dentro de sus posibilidades, para proteger de manera eficaz contra eventuales actos de represalia o intimidación a los testigos y peritos que presten testimonio sobre delitos tipificados con arreglo a la presente Convención, así como, cuando proceda, a sus familiares y demás personas cercanas.*

2. *Las medidas previstas en el párrafo 1 del presente artículo podrán consistir, entre otras, sin perjuicio de los derechos del acusado e incluido el derecho a las garantías procesales, en:*

a) *Establecer procedimientos para la protección física de esas personas, incluida, en la medida de lo necesario y posible, su reubicación, y permitir, cuando proceda, la prohibición total o parcial de revelar información sobre su identidad y paradero;*

b) *Establecer normas probatorias que permitan que los testigos y peritos presten testimonio sin poner en peligro la seguridad de esas personas, por ejemplo, aceptando el testimonio mediante tecnologías de comunicación como la videoconferencia u otros medios adecuados.*

3. *Los Estados Parte considerarán la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos con otros Estados para la reubicación de las personas mencionadas en el párrafo 1 del presente artículo.*

4. *Las disposiciones del presente artículo se aplicarán también a las víctimas en la medida en que sean testigos.*

5. Cada Estado Parte permitirá, con sujeción a su derecho interno, que se presenten y consideren las opiniones y preocupaciones de las víctimas en etapas apropiadas de las actuaciones penales contra los delincuentes sin que ello menoscabe los derechos de la defensa.

Artículo 33. Protección de los denunciantes.

Cada Estado Parte considerará la posibilidad de incorporar en su ordenamiento jurídico interno medidas apropiadas para proporcionar protección contra todo trato injustificado a las personas que denuncien ante las autoridades competentes, de buena fe y con motivos razonables, cualesquiera hechos relacionados con delitos tipificados con arreglo a la presente Convención.

Artículo 35. Indemnización por daños y perjuicios

Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias, de conformidad con los principios de su derecho interno, para garantizar que las entidades o personas perjudicadas como consecuencia de un acto de corrupción tengan derecho a iniciar una acción legal contra los responsables de esos daños y perjuicios a fin de obtener indemnización.

Artículo 39. Cooperación entre los organismos nacionales y el sector privado

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias, de conformidad con su derecho interno, para alentar la cooperación entre los organismos nacionales de investigación y el ministerio público, por un lado, y las entidades del sector privado, en particular las instituciones financieras, por otro, en cuestiones relativas a la comisión de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención.

2. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de alentar a sus nacionales y demás personas que tengan residencia habitual en su territorio a denunciar ante los organismos nacionales de investigación y el ministerio público la comisión de todo delito tipificado con arreglo a la presente Convención.

27. Para entender la forma en que se deben interpretar dichos artículos y con posterioridad determinar, si asiste la razón al recurrente, se tomarán en cuenta algunas pautas establecidas en la Guía Técnica de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción¹⁸ y en la Guía Legislativa para la Aplicación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (2012)¹⁹ que, si bien tienen un enfoque preponderantemente legislativo, permiten establecer un parámetro interpretativo del instrumento sujeto a estudio, sobre todo, si se considera que los argumentos del quejoso son tendentes a evidenciar una falta de adecuación del derecho interno.

28. Como parte de esas directrices, destacan al menos tres para efectos del presente estudio:

¹⁸ *Supra* párrafo 34

¹⁹ Guía Legislativa para la Aplicación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, Segunda Edición Revisada, Viena, Austria, julio de 2012, pág. 4.
https://www.unodc.org/pdf/crime/convention_corruption/cosp/Ebook/V0653443s.pdf

- a) La guía legislativa es puntual al establecer que no todas las disposiciones de la Convención tienen el mismo grado de obligación y distingue tres categorías diferentes: las **medidas obligatorias**, que consisten en obligaciones de legislar (ya sea absolutamente o cuando se hayan cumplido determinadas condiciones); las medidas que **los Estados parte deben considerar o procurar** aplicar; y, las medidas que son **facultativas**.²⁰
- b) Asimismo, dispone que *“Siempre que se emplee la expresión ‘cada Estado parte adoptará’ se hace referencia a una disposición obligatoria. De lo contrario, las expresiones que se utilizan en la Guía son ‘considerarán la posibilidad de adoptar’ o ‘procurarán’, lo que significa que se insta a los Estados a que estudien con detenimiento la posibilidad de adoptar una medida específica y a que hagan un esfuerzo real para determinar si tal medida sería compatible con su propio ordenamiento jurídico. Para las disposiciones que son totalmente facultativas se emplea la expresión ‘podrán adoptar’”*.²¹
- c) Se señala también que: *“Varios artículos contienen cláusulas de salvaguardia que funcionan a modo de filtros con respecto a las obligaciones de los Estados parte en caso de que existan normas constitucionales o fundamentales en conflicto con esas obligaciones; esas cláusulas disponen que los Estados deberán adoptar determinadas medidas ‘con sujeción a su constitución y a los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico’ (por ejemplo, artículo 20), ‘en la medida en que ello no [...] contravenga [el derecho interno del Estado parte requerido]’ (por ejemplo, párrafo 17 del artículo 46), ‘en la medida en que ello sea conforme con los principios fundamentales de su derecho interno y con la índole del proceso judicial u otros procesos’ (por ejemplo, párrafo 8 del artículo 31) o ‘en la medida en que lo permitan los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico interno...’ (párrafo 1 del artículo 50).”*²²

²⁰ *Idem*

²¹ *Idem*

²² *Idem*

29. Sentado lo anterior, lo conducente es comenzar el estudio antes anunciado.

Análisis del caso concreto.

30. Como se puede advertir con la lectura de la demanda de amparo, la intención del quejoso es que, al haber denunciado diversos actos de corrupción, se le considere como víctima y se le permita el acceso a la carpeta de investigación específica, por tal razón de manera genérica considera que los artículos impugnados, vulneran la Convención de Mérida.

31. Lo anterior porque, bajo su apreciación, al suscribirse dicha Convención, y en específico en atención a los preceptos transcritos, dimanar diversas obligaciones para el Estado Mexicano para modificar su derecho interno, a *efecto de garantizar que las personas puedan denunciar delitos contra la corrupción y tener participación activa en el proceso, lo que implica poder ejercer los mismos derechos de una víctima o de un ofendido, sin embargo con una naturaleza diversa, pues la creación de dicha figura tiene un fin distinto, velar porque los actos de corrupción no queden impunes y ello implica, no solo el derecho de dicho denunciante de impugnar acuerdos del Ministerio Público, sino coadyuvar con el proponiendo actos de investigación, por lo que se debe garantizar el acceso a la información que se genere de dichas investigaciones.*”

32. El primero de los artículos invocados, el **13** de la citada convención, se encuentra inmerso en el “Capítulo II” denominado “Medidas Preventivas” y, si bien, sí hace referencia a la participación activa de la sociedad, lo cierto es que lo hace desde una perspectiva tendente a la concientización y la inclusión de la sociedad ante un fenómeno que le atañe.

33. En efecto, lo que este dispositivo pretende es la apertura de vías de comunicación entre los creadores de las normas y de las políticas públicas encaminadas a la prevención del delito y los gobernados afectados por la corrupción, precisamente ante la complejidad y trascendencia de los ilícitos relacionados con este tipo de actos. Asimismo, se pretende divulgar,

mediante la realización de campañas por parte de los propios órganos de gobierno, información que permita a los miembros de la sociedad acceder a información sobre las afectaciones que provoca la corrupción, identificarla y, por ende, denunciar este tipo de conductas, con las respectivas salvaguardas por parte del Estado.²³

- 34.** Lo anterior se puede corroborar con la revisión de la Guía Técnica que explica con mayor detalle a lo que se refiere el artículo 13 en cada uno de sus dos numerales e incluso lo relaciona con otros numerales del mismo instrumento; esto con el objetivo de que, en el ámbito conducente, el Estado Parte pueda materializar los compromisos adquiridos al suscribir la Convención de Mérida:

“61. Las estrategias eficaces para combatir la corrupción exigen la activa participación de la ciudadanía. En el párrafo 1 del artículo 13 se dispone que cada Estado adopte medidas adecuadas, dentro de los medios de que disponga y de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, para fomentar la participación activa del público en general. Deberá estimularse a las personas y a los grupos, como la sociedad civil, las organizaciones no gubernamentales y las organizaciones con base en la comunidad establecidas o situadas en el país (A/58/422/Add.1, párrafo 16) a que participen en tres campos de acción:

a) La prevención de la corrupción;

b) La lucha contra la corrupción;

c) La concienciación más profunda de la ciudadanía acerca de la existencia, las causas y la gravedad de la corrupción y de los peligros que conlleva.

(...)

64. En el párrafo 2 del artículo 13 se establece que cada Estado deberá adoptar medidas prácticas que favorezcan la comunicación entre la ciudadanía y las autoridades en relación con las prácticas corruptas. Se le exige que adopte medidas apropiadas para garantizar que el público tenga conocimiento del órgano u órganos independientes de lucha contra la corrupción mencionados anteriormente (artículo 6). Se le exige también que facilite el acceso a dicho órgano u órganos para la denuncia de todo incidente o acto que pueda considerarse constitutivo de un delito tipificado con arreglo a la Convención (véanse los artículos 15 a 25). Cada Estado deberá, además, dar cabida a la

²³ Incluso, la Guía Técnica propone diversos ejes desde los cuales se pueden abordar las obligaciones derivadas del artículo 13: *i. Promoción de la participación de la sociedad en la prevención de la corrupción; ii. Sensibilizar a la opinión pública con respecto a la corrupción; iii. Promoción de la contribución de la ciudadanía a los procesos de adopción de decisiones; iv. Información y educación públicas; v. Libertad de buscar, recibir, publicar y difundir información relativa a la corrupción y restricciones correspondientes; vi. Sensibilización del público acerca de los órganos de lucha contra la corrupción; y, vii. Acceso del público a la información; viii. Denuncias (anónimas) de corrupción.*

denuncia anónima de incidentes de esa índole. Cabe observar asimismo que, conforme al artículo 39 de la Convención, cada Estado parte considerará la posibilidad de alentar a sus nacionales y demás personas que tengan residencia habitual en su territorio a denunciar ante los organismos nacionales de investigación y el ministerio público la comisión de todo delito tipificado con arreglo a la Convención.

65. Para cumplir con las medidas relativas a la participación de la sociedad civil y de la ciudadanía en general en acciones de lucha contra la corrupción, quizá haya que promulgar legislación inspirada en la tradición jurídica y los regímenes en vigor de que se trate. Los legisladores de cada país tal vez deseen examinar las normativas en vigor que regulan el acceso a la información, el derecho a la intimidad, las restricciones y las cuestiones de orden público a fin de determinar si corresponde enmendar las leyes en vigor o elaborar nueva legislación que conforme con la Convención.”²⁴

35. Así, se reitera, cuando ese precepto habla de acceso a la información y participación, esta Sala entiende que refiere a una cuestión de transparencia, divulgación y sensibilización pues el citado artículo establece diversas acciones relativas a la promoción de las políticas de prevención y lucha contra la corrupción que se realiza desde el Estado;²⁵ es destacable que estas campañas de prevención son, por definición, previas a la punición y su objetivo es, precisamente, fomentar la participación ciudadana en la prevención a través de su intervención en estos temas y no precisamente en la punición de los mismos.

36. Por su parte, el **artículo 32**, denominado *Protección de testigos, peritos y víctimas*, establece, de manera genérica, la obligación de los estados para proteger tanto a las víctimas como a otros intervinientes en los juicios

²⁴ Ibid., págs. 23 a 24.

²⁵ **Artículo 5.** Políticas y prácticas de prevención de la corrupción

1. Cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, formulará y aplicará o mantendrá en vigor políticas coordinadas y eficaces contra la corrupción que promuevan la participación de la sociedad y reflejen los principios del imperio de la ley, la debida gestión de los asuntos públicos y los bienes públicos, la integridad, la transparencia y la obligación de rendir cuentas.

2. Cada Estado Parte procurará establecer y fomentar prácticas eficaces encaminadas a prevenir la corrupción.

3. Cada Estado Parte procurará evaluar periódicamente los instrumentos jurídicos y las medidas administrativas pertinentes a fin de determinar si son adecuados para combatir la corrupción.

4. Los Estados Parte, según proceda y de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, colaborarán entre sí y con las organizaciones internacionales y regionales pertinentes en la promoción y formulación de las medidas mencionadas en el presente artículo. Esa colaboración podrá comprender la participación en programas y proyectos internacionales destinados a prevenir la corrupción.

seguidos por actos de corrupción a efecto de salvaguardar su integridad e incluso su identidad, cuando estos se apersonen en el procedimiento para rendir su testimonio, dar cuenta de su dictamen, o ser escuchados en el procedimiento, según sea el caso.

- 37.** La Guía Técnica señala que este artículo comprende disposiciones vinculantes y no vinculantes atendiendo a la redacción que utiliza el propio instrumento (de acuerdo con los parámetros citados en párrafos superiores); destaca que las disposiciones de los párrafos 1 y 5 se consideran como vinculantes y que son atinentes al deber de protección de testigos, peritos y víctimas y a la intervención de estas últimas en los procesos penales (que se presenten y consideren sus opiniones y preocupaciones).
- 38.** Otra de las cuestiones que destacan en el mismo acápite es la relativa a las víctimas pues se reconoce que: *“En algunos casos, no todas las víctimas serán llamadas a prestar testimonio, y en otros, pueden no sólo ser víctimas quienes hayan sufrido pérdidas o daños directos”*²⁶ lo que pone de manifiesto la apertura que da la Convención para determinar, acorde con cada caso concreto, el grado de intervención y la amplitud que puede generarse a partir de este artículo el cual, se insiste, está enfocado a la protección de víctimas, peritos y testigos, así como las personas cercanas a ellos.
- 39.** Esta protección, según la Guía Legislativa, puede ser tanto física (resguardo, reubicación, implementación de programas de protección de testigos, cambio de nombre, etcétera) como sustantiva (es decir, que no se actualicen tratos diferenciados debido a que comparecen dentro de una investigación o un juicio seguido por actos de corrupción)²⁷ y es parte de las medidas procesales que respaldan las acciones preventivas: su objetivo es brindar seguridad a las personas que, derivado de las lucha contra la corrupción, se ven involucradas en procesos judiciales, garantizando que no serán víctimas de represalias, de conformidad con lo establecido en la parte final del párrafo 1 del artículo 32.

²⁶ Guía Técnica de las Naciones Unidas contra la Corrupción, Op. Cit., pág. 111.

²⁷ Guía Legislativa, Op. cit, pág. 110.

40. Por cuanto hace al **artículo 33**, denominado *Protección a los denunciantes* –inmerso igual que el anterior, en el Capítulo III “Penalización y Aplicación de la Ley”– está clasificado en la Guía Técnica como un artículo no vinculante, pero complementario del artículo 32 en tanto hace referencia a la protección de los denunciantes de buena fe que, al percatarse de la posible materialización de un delito relacionado con corrupción, presenta la información con la que cuenta ante las autoridades y derivado de ello solicita o requiere de protección dada la naturaleza de su denuncia.²⁸
41. Al respecto se especifica que dichas denuncias pueden ser internas (para el caso en que el denunciante sea funcionario o empleado público y se cuente con un órgano interno para tal efecto o se pueda dar noticia a sus superiores), o externas, es decir, directamente ante autoridades de investigación.²⁹

“(...) El artículo 33 se refiere a las personas que puedan tener información que no sea lo suficientemente detallada para considerarse probatoria en el sentido judicial del término. Este tipo de información suele presentarse en las etapas iniciales de las actuaciones y también es probable que sea indicio de que se ha cometido un delito. En los casos de corrupción, debido a su complejidad, esos indicios han resultado útiles para alertar a las autoridades competentes, de modo que han podido decidir si incoar o no una investigación.

En la Convención se utiliza el término “personas que denuncian”. Se consideró que era suficiente para transmitir el sentido fundamental, a saber, dejar claro que hay una diferencia entre estas personas y los testigos. Se estimó que era preferible a la expresión inglesa “whistle-blowers”, que es un coloquialismo que no puede traducirse bien a muchos idiomas.”³⁰

42. Asimismo, se dan una serie de lineamientos que puede tomar en cuenta el Estado parte para lograr esa protección, las formas en la que sería prestada y las instancias de apoyo con las que cuenta el denunciante en caso de requerirla; se dice que, *en general las medidas de protección han de ser proporcionales al peligro.*³¹ En suma, el artículo 33 insta a los Estados que consideren la posibilidad de incorporar medidas para proteger a las personas que denuncian delitos tipificados con arreglo a la convención y, al respecto,

²⁸ Guía Técnica, *Op. cit.*, pág. 112.

²⁹ *Ibid.*, pág. 113.

³⁰ *Ibid.*, pág. 112.

³¹ *Ibid.*, pág. 115

enfatisa que existe un alto grado de discrecionalidad para su implementación atendiendo a las necesidades y circunstancias de cada Estado.³²

- 43.** El **artículo 35**, denominado *Indemnización por daños y perjuicios*, perteneciente al mismo capítulo que los dos anteriores, prescribe una disposición vinculativa dada la forma de su redacción, la cual es relativa a que los estados tienen el deber de establecer un mecanismo judicial que permita a los perjudicados por actos de corrupción (personas físicas, morales privadas, morales públicas, etcétera) reclamar a los responsables la indemnización por esos daños y perjuicios.³³
- 44.** Sobre ese particular, la Guía legislativa puntualiza que “No se exige que se garantice la indemnización o restitución a las víctimas, pero sí deben existir medidas legislativas o de otra índole que prevean procedimientos mediante los cuales pueda procurarse o reclamarse esa indemnización o restitución.”³⁴
- 45.** Finalmente, el **artículo 39** que se encuentra también en el “Capítulo III: Penalización y aplicación de la ley”, es relativo a *la cooperación entre los organismos nacionales y el sector privado*. De su contenido se puede advertir que el mismo hace alusión, una vez más, a fomentar la participación de particulares, pero en el caso, respecto a la **cooperación** con los órganos investigadores del delito, especialmente exhortando a que se involucren, en la medida de lo posible, las instituciones financieras y a otros entes públicos de investigación que posean información financiera.
- 46.** Dicho artículo se encuentra precedido por otras dos disposiciones que también pretenden alentar la cooperación de entes particulares y públicos con las autoridades investigadoras y con las encargadas de hacer cumplir la ley.

³² *Ibid.*, pág. 112.

³³ La propia **guía legislativa** señala, en su párrafo 458 que esta obligación se encuentra relacionada con las disposiciones del artículo 34 que se encamina a la eliminación de las consecuencias de los delitos de corrupción no sólo de manera directa sino también a la indirecta, pues se establece que los Estados parte podrían considerar la corrupción como un factor pertinente en procedimientos jurídicos encaminados a anular o dejar sin efecto un contrato o a revocar una concesión u otro instrumento semejante o adaptar cualquier otra medida correctiva

³⁴ Guía Legislativa, *Op. cit.*, pág. 133, párrafo 460.

“El artículo 39 complementa el artículo 38 al alentar al sector privado y los particulares a que actúen del mismo modo que los funcionarios públicos. Dado que un gran número de casos de corrupción son complejos y tienen lugar de manera encubierta, sin la cooperación de entidades del sector privado, en especial de las instituciones financieras, así como de los ciudadanos no llegarán a ser del conocimiento de las autoridades competentes o su investigación se verá frustrada. En particular, la rápida notificación por parte de los organismos del sector privado pertinentes o la pronta cooperación con los organismos de investigación será primordial para encontrar y salvaguardar posibles pruebas e iniciar las investigaciones. En concreto, el papel de las instituciones financieras - o de instituciones que se dedican a actividades comerciales de gran valor- es fundamental para la prevención, investigación y enjuiciamiento eficaces de los delitos tipificados de acuerdo con la Convención. Si bien las instituciones financieras tendrán la obligación de informar sobre actividades o transacciones sospechosas, no deberá considerarse que hasta allí llega el límite de la cooperación cuando una institución tiene sospechas acerca de otras actividades como, por ejemplo, la apertura de cuentas.

(...)

Los Estados parte deberán velar por que las entidades del sector privado comprendan el propósito del artículo y la función que desempeñan en apoyo de la Convención. Deberá garantizarse la confidencialidad a las personas jurídicas o al personal directivo superior y demás personal que informen a los organismos pertinentes encargados de hacer cumplir la ley o cooperen en las solicitudes de información, cuando hayan actuado de buena fe y por motivos razonables, así como la protección frente a demandas civiles y reclamaciones por daños y perjuicios por parte de los implicados en los alegatos si éstos no conducen a ninguna investigación.

Los Estados parte deberán especificar los organismos facultados para recibir los informes, y de qué forma (incluida la índole de la información o la documentación de apoyo). También deberían estudiar medios de promover cierto grado de reciprocidad entre las autoridades de investigación y de enjuiciamiento y las entidades del sector privado, en particular las instituciones financieras, en lo que respecta al valor de la información proporcionada. También sería provechoso que el sector privado, y en concreto las instituciones financieras, participase en la formulación de normas relativas al formato y contenido del material proporcionado (cuestiones que se examinan con mayor detalle en el artículo 14).”³⁵

- 47.** En ese sentido, se concluye que si bien el artículo va encaminado a alentar la colaboración de particulares –en el caso, instituciones financieras– este apoyo se enfoca en la etapa de investigación, pues la información proporcionada por este tipo de entes es útil para detectar diversas formas de corrupción, así como a los responsables de dichas conductas, para poder llevarlos a la justicia.

³⁵ Guía técnica, *Op. cit.*, págs. 132 y 133.

48. Conforme a lo señalado con anterioridad, es que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que no le asiste la razón al recurrente al señalar que:

Son inconstitucionales e inconvenionales los artículos 105, 108 y 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales y 4 de la Ley General de Víctimas, al establecer como sujetos del procedimiento únicamente a la víctima y al ofendido, lo cual se aleja o es contrario a lo dispuesto en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, suscrita por el Estado Mexicano en el año 2003.

Lo anterior porque **en dicha convención se estipula la participación activa de las personas físicas en los procesos penales en que se investigue actos de corrupción, garantizando el pleno acceso a la información que de la investigación se derive**; por lo que en atención al control de convencionalidad y al principio pro persona, dichos artículos son inconstitucionales e inconvenionales.

49. Para explicar la razón de la conclusión adelantada es necesario, en primer lugar, transcribir los preceptos impugnados, en la materia de estudio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Ley General de Víctimas

“Artículo 4. Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.

Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.

Son víctimas potenciales las personas físicas cuya integridad física o derechos peligren por prestar asistencia a la víctima ya sea por impedir o detener la violación de derechos o la comisión de un delito.

La calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en la presente Ley, con independencia de que se identifique, aprehenda, o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo.

Son víctimas los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hubieran sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos.

Código Nacional de Procedimientos Penales

Artículo 105. Sujetos de procedimiento penal

Son sujetos del procedimiento penal los siguientes:

- I. La víctima u ofendido;*
- II. El Asesor jurídico;*
- III. El imputado;*
- IV. El Defensor;*
- V. El Ministerio Público;*
- VI. La Policía;*
- VII. El Órgano jurisdiccional, y*
- VIII. La autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso.*

Los sujetos del procedimiento que tendrán la calidad de parte en los procedimientos previstos en este Código son el imputado y su Defensor, el Ministerio Público, la víctima u ofendido y su Asesor jurídico.

Artículo 218. Reserva de los actos de investigación

Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.

La víctima u ofendido y su Asesor Jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento.

El imputado y su defensor podrán tener acceso a ellos cuando se encuentre detenido, sea citado para comparecer como imputado o sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista, a partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros para el imputado o su Defensor a fin de no afectar su derecho de defensa. Para los efectos de este párrafo, se entenderá como acto de molestia lo dispuesto en el artículo 266 de este Código.

En ningún caso la reserva de los registros podrá hacerse valer en perjuicio del imputado y su Defensor, una vez dictado el auto de vinculación a proceso, salvo lo previsto en este Código o en las leyes especiales.

Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme."

- 50.** Como se aprecia, artículo 4º transcrito, presenta una clasificación que distingue y señala los diversos tipos de daño que puede sufrir una persona, un grupo, comunidad u organización social para que sea considerada como víctima, en términos de esa ley, ya sea de forma directa, indirecta o

potencial. De igual forma prescribe un requisito para que dicha calidad sea reconocida –en cualquiera de esas vertientes– que es la acreditación del daño o menoscabo sufrido.

51. Sin que, conforme se ha venido señalando, el texto del precepto pueda considerarse restrictivo a la luz de la multicitada Convención de Mérida pues, no se advierte que alguno de los compromisos antes analizados sea consistente en crear una categoría de víctima específica para los denunciados de hechos de corrupción, por lo que no asiste la razón al quejoso al afirmar que existe una contravención y que se ha faltado al deber de adecuar el derecho interno.
52. Por su parte, en el artículo 105 del Código Nacional de Procedimientos Penales se enlista a los sujetos (intervinientes) del proceso penal y, en su último párrafo, acota respecto de esos sujetos a las partes del proceso. Dicha acotación refiere a las partes que tradicionalmente se pueden identificar dentro de la teoría procesal que rige el actual sistema penal: la parte acusadora –Ministerio Público, como representante del interés social en la persecución y punición de los delitos– junto a su coadyuvante –la víctima u ofendido guiado por su asesor jurídico– y la parte imputada que acude al proceso penal acompañada necesariamente de su defensor.
53. Sin embargo, a partir de las premisas señaladas con anterioridad, esta Primera Sala, no puede advertir que su texto sea contrario a la Convención o bien, que exista un compromiso derivado de dicho instrumento que cione al Estado Mexicano a considerar como sujeto o como parte procesal al denunciante y por el cual deba estar incluido en el listado de dicho precepto.
54. Finalmente, por lo que hace al artículo 218, cuya inconventionalidad también se reclama bajo los mismos parámetros que los dos anteriores, debe decirse que tampoco asiste la razón al quejoso al considerar que es contrario a las obligaciones del Estado Mexicano al suscribir la Convención de Mérida o que, para efectos de la misma, haya sido necesario hacer alguna modificación al derecho interno.

55. Lo anterior porque ese numeral consagra la reserva de la carpeta de investigación, respecto de quienes no son parte del proceso penal y cuya constitucionalidad ya fue abordada por esta Primera Sala al resolver el amparo en revisión 484/2018³⁶, en el que se determinó que esta excepción al derecho de acceso a la información es válida, pues lo que se pretende es salvaguardar la correcta consecución de la investigación y, de ser el caso, su consecuente proceso penal al tratarse de un tema de interés general.
56. Además, como se anticipó, no asiste la razón al quejoso cuando aduce que derivado de los compromisos internacionales multicitados, surge la obligación del Estado de permitir el acceso a los documentos de investigación, pues como se demostró con anterioridad, ese acceso a la información y la participación a la que se refieren en la Convención de Mérida se conciben desde una perspectiva de promoción de la lucha contra la corrupción.
57. Así es, contrario a lo señalado por el quejoso, no se advierte que las obligaciones contenidas en los artículos 13, 32, 33, 35 y 39, sean acordes con línea argumentativa propuesta por aquél en su demanda de amparo, ya que:
- La cooperación a la que se alude en los artículos 13 y 39, no puede entenderse de forma alguna como la coadyuvancia a la que se refiere la fracción II, del apartado C, del artículo 20 de la Constitución Federal, que es la facultad de intervención en el proceso a la que pretende acogerse el quejoso cuando invoca las disposiciones internacionales de mérito; sin embargo, de dichas disposiciones no se advierte obligación alguna por parte del Estado Parte para que las personas – físicas o morales– que denuncian *actos de corrupción* se les reconozca el carácter de partes en el proceso y, por ende, tengan acceso y a la información de las investigaciones conducentes o participación dentro de los juicios.

³⁶ 25 de noviembre de 2020, unanimidad de 5 votos.

- De los diversos 32 y 33 tampoco se advierte que lo dispuesto en dichos artículos tenga el alcance de permitir que el denunciante se erija como coadyuvante del Ministerio Público durante el proceso, como pretende el recurrente, pues el enfoque de los lineamientos que contiene es meramente en el **ámbito de protección**, mediante diversas acciones,³⁷ de las personas señaladas, cuando éstas se encuentren en peligro con motivo de la relevancia que su dicho tiene o tuvo dentro del proceso. Por ello, el contenido de estas disposiciones tampoco empata con la pretensión del quejoso, toda vez que no conllevan la obligación de reconocer, indefectiblemente, la calidad de víctima o de parte procesal a una persona por el sólo hecho de haber denunciado hechos probablemente constitutivos de delito.
- Finalmente, el numeral 35, únicamente ciñe al Estado Parte a prever un mecanismo jurídico mediante el cual pueda resarcirse el menoscabo que el acto de corrupción pudiera haber generado, es decir, la obligación se limita a legislar todo lo concerniente a dicha acción, sin que pueda entenderse –como pretende inferir el quejoso– que ésta se refiera a la investigación o acción penal, pues es evidente que el artículo habla de una acción independiente.

58. En ese sentido es que esta Sala arriba al convencimiento de que los argumentos del quejoso en los que pretende demostrar la incompatibilidad de los artículos 105 y 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, así como el diverso 4 de la Ley General de Víctimas con la Convención de Mérida y, por ende, establecer que son inconstitucionales por inconvenientes, resultan ser **infundados** porque, al plantearlos el quejoso parte de premisas erróneas al considerar que de los artículos 13, 32, 33, 35 y 39 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, deriva la obligación del Estado para reconocerle cierta calidad dentro del proceso penal al ser denunciante y, en consecuencia, permitirle el acceso al mismo y a su respectiva carpeta de investigación en calidad de víctima.

³⁷ Implementación de programas de protección a testigos, reubicación, cambio de nombre, etcétera.

59. No obstante, como se ha demostrado a lo largo de la presente ejecutoria, de dichos artículos no pueden inferirse tales obligaciones pues los mismos se encuentran encaminados a regular cuestiones diversas y muy específicas³⁸ que, al contrastarse con el contenido de los artículos impugnados, no patentizan una pugna entre lo establecido en el derecho interno y la normativa internacional invocada.
60. Además, esta Primera Sala considera necesario recordar que, por regla general, la pauta interpretativa para la **aplicación** de normas relacionadas con los derechos de víctimas debe ser desde una perspectiva que dote a las personas de la mayor protección y la que resulte más favorable a sus intereses, **por lo que las disposiciones del artículo en cuanto abstractas y generales no pueden considerarse inconstitucionales por la sola aplicación que se les da en los casos concretos que resultan adversos.**
61. Ahora bien, en relación con el segundo y tercer conceptos de violación, se estima que no procede su estudio por parte de este Tribunal, porque en esos motivos de disenso lo que efectivamente se impugna es el acuerdo ministerial y no la constitucionalidad de un precepto ahí aplicado por lo que, como se anticipó, el reclamo escapa a la materia del presente recurso.
62. En efecto, en el segundo motivo de disenso, el recurrente señala que **el acuerdo ministerial** reclamado es violatorio de los principios de convencionalidad y pro persona, al no reconocerle el carácter de víctima desde la interpretación más amplia de dicho concepto, porque el denunciante de un delito que afecta a la sociedad en general también puede considerarse como tal, con base en las circunstancias que motivan la presentación de la denuncia.

³⁸ El fomento de la participación ciudadana como enclave de la lucha contra la corrupción (artículo 13), la protección de testigos peritos y víctimas (artículo 32) así como de los denunciantes (artículo 33) en investigaciones y juicios seguidos por delitos de esa índole, la implementación de un sistema normativo que permita a las víctimas reclamar una indemnización para remediar posibles daños causados (artículo 35) y el fomento de la cooperación de instituciones financieras con las autoridades de investigación incluso si ello implica la presentación de una denuncia (artículo 39).

63. Por ello, el recurrente estimó que se transgredía en su perjuicio el contenido del artículo 1º constitucional, así como sus derechos de legalidad, seguridad jurídica, tutela judicial efectiva y acceso a la justicia, ya que su calidad de víctima está reconocida en el artículo 4º de la Ley General de Víctimas y 108 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en razón de que se lesiona su derecho humano a vivir en un ambiente libre de corrupción.
64. Misma situación guarda el tercer concepto de violación, en el que se señala medularmente que negarle el acceso a la información de la carpeta de investigación y a la propia carpeta es conculcatorio no sólo de la Convención de Mérida, sino también de los artículos 1º, 17 y 20, apartado C, fracción II al negarle el reconocimiento como víctima, pues lo que se hace es una confronta de la motivación expresada por el Ministerio Público para no acordar favorablemente su petición y no una propuesta de inconstitucionalidad.
65. En las relatadas circunstancias, conforme a lo hasta aquí expuesto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **sostiene la convencionalidad de los artículos 105 y 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, así como del diverso 4 de la Ley General de Víctimas.**
66. **RESERVA DE JURISDICCIÓN AL TRIBUNAL COLEGIADO.** En las relatadas circunstancias, dada la resolución adoptada por esta Primera Sala, lo que sigue es reservar jurisdicción al Tribunal Colegiado, respecto de los tópicos de legalidad que subsisten, atinentes al acto reclamado por el recurrente en los restantes conceptos de violación de su demanda de amparo; por tanto, devuélvanse los autos para que, dentro del ámbito de su competencia, se pronuncie respecto de los correspondientes planteamientos.

En esa tesitura, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

RESUELVE

PRIMERO. Se **sobresee** respecto del artículo 108 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en términos de lo establecido en la presente ejecutoria.

SEGUNDO. En la materia de la revisión, competencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se **modifica** la sentencia recurrida.

TERCERO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a *********, en contra de la expedición de los artículos 105 y 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, así como el diverso 4 de la Ley General de Víctimas.

CUARTO. Se reserva jurisdicción al Tribunal Colegiado de origen, en términos de la presente ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos al lugar de su origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que se encuentra en esos supuestos normativos.